

La Ley Minera Mexicana

CARLOS MAINERO NÚÑEZ DE CÁCERES
Licenciatura en Derecho, Escuela Libre
de Derecho. Ejercicio Libre de la profesión,
especializado en Derecho Minero.

EN EL Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975 se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, la cual, en los términos de su Artículo Primero Transitorio entró en vigor sesenta días después de su publicación, es decir, el 20 de febrero de 1976.

El Reglamento de la Ley, sin el cual ésta era prácticamente inoperante, fue publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1976, y entró en vigor el 30 de diciembre del mismo año.

En realidad y en virtud de las prórrogas otorgadas por el Ejecutivo para que las sociedades mineras y los concesionarios y solicitantes de concesión satisficieran una serie de requisitos que la Ley y el Reglamento establecieron, puede decirse que tanto la Ley como el Reglamento no entraron plenamente en vigor sino hasta el 1o. de enero de 1979.

La Ley sigue en buena parte los lineamientos ya establecidos por la Ley Minera de 1961 pero tiene, respecto a ésta, una importante serie de diferencias, en algunos casos de innovaciones, que vale la pena puntualizar desde ahora.

Primera. Un más restrictivo concepto de mexicanización del capital social de las empresas mineras a través del establecimiento del concepto de "capital mínimo mexicano en términos netos", conforme al párrafo c) de la fracción I del Artículo 12 de la Ley y la no muy afortunada definición que se contiene en el Artículo 14 del Reglamento.

Segunda. Una mayor mexicanización en la administración de las empresas mineras.

Tercera. Una mucho mayor participación estatal en la actividad minera y más poderes discrecionales y controles por parte del Estado

y concretamente de las autoridades a cuyo cargo está la aplicación de la Ley.

Cuarta. Limitaciones y controles en la cesión y arrendamiento (contratos de exploración o explotación) de concesiones y derechos mineros.

Quinta. Prohibiciones, interpretando la Ley a contrario sensu, para la venta o cesión de derechos derivados de solicitudes de concesión minera en trámite.

Sexta. La reaparición del concepto de concesiones de exploración, con cierta facultad del Estado para negarlas, en los casos a que se refiere el Artículo 9 de la Ley.

Séptima. La necesidad de someter a la aprobación de las autoridades mineras, Programas de Exploración y de Explotación, que formarán parte del título de concesión y cuyo incumplimiento es causa de caducidad de la concesión.

Octava. Cambios importantes en el monto de la inversión y en las reglas relativas a la Comprobación de Obras o Trabajos de Explotación.

No es posible, en un ensayo como éste, tocar, y mucho menos a profundidad, todas y cada una de las disposiciones de la Ley y del Reglamento. Ni siquiera puede intentarse analizar detenidamente cada uno de los Capítulos o Títulos de dichos cuerpos legales.

Por ende nos limitaremos a señalar más o menos superficialmente, y sólo en ciertos casos con algún detalle, lo que en nuestra opinión forma el meollo de la Ley y de su Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Comienza la Ley por asentar, en su Artículo 1o., que la misma es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público, y compete a la Secretaría de Patrimonio Nacional (hoy Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial), que en este trabajo será identificada como SEPAFIN, su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

Conforme al Reglamento, también en su Artículo 1o. "corresponde a SEPAFIN, por conducto de la Sub Secretaría de Recursos No Renovables (hoy Sub Secretaría de Minas y Energía), de la Dirección General de Minas, de las Delegaciones Regionales de Minería (que actualmente son 8), de las Agencias de Minería (34 en la República) y del Registro Público de Minería, aplicar y vigilar la observancia de la Ley y de las disposiciones que de ella deriven".

En su Artículo 3o., en un listado que pretende ser ejemplificativo y no enunciativo, la Ley señala los minerales metálicos, primero, y los no metálicos, después, cuya exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento se sujetarán a las disposiciones de la Ley.

Reitera la Ley, ahora en su Artículo 5o., lo que ha sido desde hace muchos años principio general de todas las legislaciones mineras mexicanas: Que la exploración, la explotación y el beneficio de las sustancias a que se refiere la Ley son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualesquiera otros usos.

QUIENES PUEDEN ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Conforme al Capítulo Primero de la Ley, cuya síntesis se pretende hacer, la exploración, la explotación y el beneficio de las sustancias a que la misma se refiere, sólo podrá realizarse:

a) Por el Estado, a través del Consejo de Recursos Minerales y la Comisión de Fomento Minero, en la esfera de sus respectivas competencias y por las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue SEPAFIN, a petición de las mismas o por el acuerdo del Ejecutivo Federal. Podrán también adquirir de terceros derechos de concesión minera.

b) Por Empresas de Participación Estatal Minoritaria, o,

c) Por los particulares, sean personas físicas o morales.

En el caso de los párrafos b) y c) los derechos mineros se adquirirán a través de concesiones que al efecto les expida SEPAFIN o mediante contratos de exploración, explotación o cesión de derechos, otorgados con terceros concesionarios y previa la autorización que en los términos de los Artículos 17 de la Ley y 26 del Reglamento, les otorgue SEPAFIN.

Conforme al Artículo 11 de la Ley, las concesiones mineras sólo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, por ejidos o comunidades agrarias, por sociedades cooperativas de producción minera autorizadas y registradas por la entonces Secretaría de Industria y Comercio y por las sociedades mercantiles mexicanas cuyo capital esté integrado en la forma a que se refiere el Artículo 12 de la misma Ley. Por su importancia, transcribimos a continuación el referido Artículo 12, en su parte conducente:

"ARTICULO 12. Tratándose de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo anterior, el capital social deberá integrarse en la siguiente forma:

1. El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualesquiera de las siguientes personas:

- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;
- b) Sociedades mexicanas que en todo tiempo tuvieren la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros;
- c) Sociedades mexicanas, incluidas las sociedades de fomento, establecidas en los términos de las leyes que las rigen, inscritas en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras que lleva el Registro Público de Minería, que tuvieren la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación, los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos que señale esta Ley;
- d) Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que ésta les expida para el efecto;
- e) Comisión de Fomento Minero;
- f) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. En el caso de que éstas tengan participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este artículo;
- g) Personas morales de carácter público a que se refiere el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal;
- h) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos;
- i) Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria".

Merecen comentario especial, a nuestro juicio, los párrafos c), d) y f) arriba transcritos.

El párrafo c) es evidentemente el punto toral de la cuestión, y debe manejarse, invariablemente, en concordancia con el Artículo 14 del Reglamento.

El párrafo encierra toda la filosofía, en cuanto a estructura de capital, de la Ley y la práctica mineras mexicanas. No piramidación en el capital de las sociedades mineras. El 51%, por lo menos, debe ser capital mexicano y sólo un máximo de 49% puede ser capital extranjero.

El Reglamento, sin embargo, va mucho más allá al crear un concepto de prístina pureza de mexicanidad al exigir, de hecho, que las acciones Serie "A" representantes del 51% sean, en tratándose de sociedades, propiedad de empresas que en tercera, cuarta o quinta generación de accionistas, sean totalmente mexicanas, pues en caso contrario se afectará el máximo del 49% Serie "B", cuya participación extranjera deberá reducirse proporcionalmente. Es este un tema delicado y difícil y debe manejarse con criterio nacionalista, por supuesto, pero también inteligente, justo y realista.

El párrafo d) del mismo Artículo 12 ha sido manejado por las Autoridades Hacendarias y Míneras con criterio inteligente y abierto. Parece evidente que todo banco, sociedad de fianzas, de seguros o de inversión, que sean mexicanas, al operar al amparo de leyes mexicanas, bajo la muy estricta vigilancia de la Secretaría de Hacienda y de las Comisiones Nacionales correspondientes, y siendo como son mayoritariamente mexicanas, en proporción, entendemos, de un 85, 90 ó más por ciento, parece evidente, decíamos, que para todos los efectos prácticos, estamos ante instituciones que califican como 100% mexicanas, tal vez con alguna muy rara excepción. Así lo ha entendido y así lo ha manejado la Secretaría de Hacienda.

El mismo comentario debe hacerse en cuanto al párrafo f). Una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria no importa el que tenga participación extranjera es, por razón de estructura económica, de administración, de control y de política, 100% mexicana para el efecto que quiera considerarse. Enturbiar la mexicanidad neta de una Serie "A" de una empresa minera porque entre sus accionistas tiene a una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria con participación de capital extranjero, se antoja, por lo menos, muy poco práctico.

Conforme a la Fracción II del Artículo 13 del Reglamento, los títulos de las acciones Serie "A" o mexicana contendrán en forma ostensible la estipulación de que dichas acciones sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad, por quienes reúnan los requisitos de la fracción I del Artículo 12 de la Ley, y la declaración expresa de que en caso de que quien no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietario de ellas, deberá transmitir las en un plazo máximo de 180 días naturales a personas capacitadas, y de no hacerlo las acciones se sacarán a remate, con intervención de la autoridad judicial, en favor de la Comisión de Fomento Minero.

Conforme a la fracción II del Artículo 12 que se comenta, el resto de las acciones, o sea el 49% como máximo, podrá ser suscrito libremen-

te, con excepción de Estados, Soberanos o Gobiernos Extranjeros. De acuerdo con la fracción III del Artículo 13 del Reglamento, estas acciones serán de la Serie "B" y deberán contener la Cláusula de Extranjería, en los términos de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución.

Los títulos de las acciones en que se divide el capital social deberán emitirse en color que los distinga entre sí y deberán llevar adheridos cupones numerados para amparar el pago de dividendos.

Las diversas otras fracciones del Artículo 13 del Reglamento de la Ley contienen una serie de normas que deben insertarse en toda escritura constitutiva de empresas mineras mexicanas, por lo que remitimos al interesado a su lectura y análisis.

Se requerirá la autorización previa de SEPAFIN para que una persona física o moral, independientemente de la fecha en que las lleve a cabo, adquiera una porción de acciones de la Serie "A" superior al 10% del capital social, en los términos del párrafo b) de la fracción III del Artículo 12 y 22 del Reglamento.

Conviene resaltar que cuando las acciones de una empresa minera sean objeto de oferta pública, la autorización previa de SEPAFIN se otorgará en forma genérica antes de que se coloquen, sin perjuicio de que se den en su oportunidad los avisos correspondientes, cuando las transmisiones se efectúen.

En cuanto a la administración de las sociedades mineras, la Ley, en el último párrafo del tantas veces citado Artículo 12, es absolutamente clara. Mayoría de Administradores mexicanos. Presidente de Consejo, Directores o Gerentes Generales, y por supuesto, Administradores Unicos, deberán ser de Nacionalidad Mexicana. Naturalmente que la Ley autoriza la participación de extranjeros en los órganos de la administración de la sociedad, pero siempre en minoría y, en los términos de la Ley de Inversiones Extranjeras, en proporción a su participación en el capital de la sociedad.

Por último, en el caso de sociedades que pretendan adquirir concesiones en Reservas Mineras Nacionales, la estructura de su capital deberá ser de 66% como mínimo mexicano y 34% como máximo extranjero.

COMO SE ADQUIEREN LOS DERECHOS MINEROS

Ya dijimos anteriormente que la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, pueden adquirir derechos mineros mediante asignaciones

que a su favor otorgue SEPAFIN, pudiendo conforme a la Ley adquirir de terceros, derechos derivados de concesiones mineras.

Las Empresas de Participación Estatal Minoritaria y las personas físicas o morales legalmente capacitadas, pueden adquirir derechos mineros mediante concesión o a través de contratos de exploración, de explotación o de cesión de derechos, con terceros concesionarios.

La Ley Minera contempla tres clases de concesiones que pueden ser adquiridas por los particulares:

- a) Concesiones de exploración.
- b) Concesiones de explotación.
- c) Concesiones de plantas de beneficio.

En los términos del Capítulo Tercero de la Ley, las concesiones de exploración pueden cubrir una superficie máxima de 50,000 hectáreas, y tienen duración de tres años. En las circunstancias especiales que contempla el segundo párrafo del Artículo 33 de la Ley, el concesionario podrá obtener, por una sola vez, una nueva concesión de exploración, amparando parte o la totalidad del terreno que originalmente le fue concesionado, siempre y cuando la superficie objeto de la nueva concesión de exploración se limite a un máximo de 5,000 hectáreas.

Las concesiones de exploración, cuyas solicitudes se presentan ante la Agencia de Minería con jurisdicción sobre el Municipio o Municipios en que se ubique el lote, ampararán un máximo de 8 sustancias y estarán sujetas a la presentación de los correspondientes Trabajos Periciales, que fijen el lote en el terreno, y a la presentación, y aprobación por parte de la Dirección de Minas, del Programa de Exploración, en los términos del Artículo 33 de la Ley y 85 y demás aplicables del Reglamento. El Programa de Exploración formará parte del título y su ejecución formará parte de las obligaciones del concesionario.

En los términos del Artículo 9o. de la Ley, el Ejecutivo podrá negar el otorgamiento de una concesión de exploración, cuando se dé alguno de los supuestos del Artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, a saber, que el solicitante no cumpla con los requisitos, lo cual es obvio; si se creare un monopolio al interés general, lo que es sumamente difícil en virtud del máximo de superficie autorizada por la Ley para cada concesionario; si el Gobierno Federal decidiera iniciar por sí la explotación del mineral en cuestión, lo que se antoja profundamente injusto e inequitativo; y para crear Reservas Nacionales, lo que es atentatorio a derechos adquiridos con anterioridad.

Anualmente el titular de una concesión de exploración debe, además de reducir la superficie de su lote, en los términos de la Ley, presentar

ante el Consejo de Recursos Minerales un Informe sobre los resultados de sus trabajos exploratorios.

Antes de que termine la vigencia de la concesión de exploración, el titular podrá solicitar el otorgamiento de una o varias concesiones de explotación, amparando parte o la totalidad del terreno de exploración, hasta un límite máximo de 5,000 hectáreas. La solicitud de concesión de explotación se presenta y tramita directamente ante la Dirección de Minas. Al presentarse la solicitud deberán exhibirse tanto los Trabajos Periciales sobre el lote o lotes como el o los correspondientes Programas de Explotación, con vigencia de cuatro o seis años a elección del solicitante.

Las concesiones mineras de explotación se otorgan sobre lotes con superficie máxima de 500 hectáreas. Ninguna persona puede ser titular, como concesionario y/o como explotador, de más de 5,000 hectáreas en total.

Las concesiones de explotación, que no pueden ser negadas por el Estado si el solicitante ha cumplido con los requisitos de ley, tienen una duración de 25 años a partir de la expedición del título correspondiente. Al término de la concesión podrá el titular solicitar el otorgamiento de una nueva concesión de explotación sobre el mismo terreno, siempre y cuando, si se trata de sociedad, su estructura de capital sea de por lo menos 60% mexicano y como máximo 40% extranjero (75-25% en el caso de concesiones en Reservas Mineras Nacionales) o bien sea o se haya convertido en Sociedad de Participación Estatal Minoritaria.

En el caso de personas físicas, para poder obtener una nueva concesión sobre el mismo lote, aquéllas deberán estar explotando directamente la concesión. Este requisito se antoja injusto y discriminatorio. Pensamos que cuando la situación se dé cualquier interesado que acudiere en demanda de amparo y protección de la justicia federal tendría muy grandes probabilidades de éxito.

Un tercer tipo de concesión es la de planta de beneficio, que la Ley contempla en su Capítulo Cuarto.

Se requiere concesión para operar una planta de beneficio, de servicio al público o de servicio privado, salvo cuando una de estas últimas tenga una capacidad inferior a 100 toneladas de mineral en 24 horas.

Las concesiones de planta de beneficio sólo se otorgan a los titulares o causahabientes de una concesión minera de explotación. Tendrán una duración de 25 años a partir de la expedición del título respectivo y si el interesado comprueba que ha dado cumplimiento a las obligaciones

establecidas en la Ley, en el Reglamento y en el propio título de concesión, en los términos del Artículo 59 de la Ley, podrá tramitar y obtener nueva concesión de planta de beneficio, por tiempo indefinido.

Para todo lo relacionado con el trámite de los tres tipos de concesiones arriba mencionados, remitimos al interesado al Título Tercero del Reglamento de la Ley. En el caso de las concesiones mineras de exploración, a los Artículos 68 a 100 del Capítulo I de dicho Título Tercero. Respecto a las solicitudes de concesión minera de explotación a los Artículos 101 a 112, del Capítulo II. Para ambas, son aplicables las disposiciones del Capítulo IV, Artículos 122 a 135.

Por último, para el trámite de solicitudes de concesiones de plantas de beneficio, remitimos al Capítulo I del Título Cuarto, Artículos 170 a 178 del Reglamento.

Hemos hecho referencia, sucintamente, al derecho minero básico: la concesión, y la manera clásica de adquirirlo mediante la solicitud.

Tradicionalmente, y la vigente Ley no podía ser una excepción, los derechos mineros pueden también ser adquiridos mediante la celebración, con el titular registrado de una concesión, de contratos de exploración, de explotación o de cesión de derechos, a veces llamados también, aun cuando no muy propiamente, de compraventa.

El Artículo 17 de la Ley, en relación con el 26 del Reglamento, establece las reglas a que se sujetan los contratos arriba mencionados.

En primer lugar se requiere la autorización previa de SEPAFIN. Para otorgarse esta autorización será necesario que se compruebe que el lote o lotes correspondientes se encuentran al corriente en la realización y Comprobación de Obras o Trabajos de Explotación y en el pago del Impuesto sobre Concesiones Mineras a su cargo. Obviamente deberá comprobarse la capacidad legal del presunto adquirente de los derechos que serán transmitidos. Otorgada la autorización, que tiene una vigencia de 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, los interesados, en contrato privado ratificado ante Notario Público o en escritura pública, celebrarán el contrato correspondiente, que deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Si se trata de cesión de los derechos derivados de la concesión, transmitidos íntegramente, deberán consignarse en el documento todas las compensaciones a cargo del adquirente, y serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente, regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión o sobre la producción que se obtenga posteriormente.

sables, a juicio de SEPAFIN, para el servicio doméstico del personal y para la explotación y beneficio de las sustancias minerales.

No es sino natural que tanto al expropiar como al ocupar temporalmente y al constituir servidumbres, se afecte el terreno estrictamente indispensable para el logro de los fines que se persiguen, y se indemnice al propietario afectado, en los términos y condiciones que fije SEPAFIN.

Por disposición de la Ley, si el concesionario minero o causahabiente no aplicare parte o la totalidad del terreno afectado a los fines consiguientes, o no iniciare dentro de los plazos legales las obras para las que se afectó el terreno, el propietario afectado podrá solicitar la readquisición del terreno que le fue expropiado, ocupado o sometido a servidumbre.

Los titulares o causahabientes de concesiones mineras de exploración y de explotación, tienen a su cargo el cumplimiento de una serie de obligaciones, que podríamos analizar de la siguiente manera, y de cuyo cumplimiento depende la continuidad de la vigencia de las concesiones correspondientes.

Primero, la obligación de pagar el Impuesto Sobre Concesiones Mineras, conforme lo dispone la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería que entró en vigor el 1o. de enero de 1978.

Este Impuesto, tradicionalmente conocido como Impuesto Superficial, se causa, en el caso de concesiones de exploración, a razón de \$10.00 M.N. por hectárea y por año; en el caso de concesiones de explotación por minerales no metálicos, \$30.00 M.N. por hectárea y por año; si se trata de concesiones de explotación por minerales metálicos, \$60.00 M.N. por hectárea y por año.

El Impuesto Sobre Concesiones Mineras debe pagarse por adelantado a más tardar el 31 de enero del año correspondiente. La falta de pago del Impuesto, conforme a la fracción I del Artículo 52 de la Ley, es causa de cancelación de la concesión.

Dentro del área fiscal, los productores mineros están obligados, por disposición de la misma Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, a cubrir el Impuesto de Producción, a razón de 9% sobre el valor del mineral, en el caso del oro, la plata y el azufre, 4% el hierro, el carbón y el manganeso, y 7% el resto de los minerales.

La Ley de Impuestos y Fomento a la Minería contempla un subsidio general de 2% para los productores mexicanos registrados para este efecto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo sub-

sidio puede ascender al 3%, en el caso de productores que no alcancen, anualmente, el mínimo de valor de producción de \$20,000,000.00 M.N.

Segundo, en el caso de las concesiones de exploración, la obligación de cumplir con el programa aprobado, y de formular anualmente los informes con los resultados de sus trabajos exploratorios, al Consejo de Recursos Minerales.

Las concesiones de explotación tienen, dentro de este orden de ideas, una obligación ya clásica en el Derecho Minero Mexicano: la de presentar, ahora cada dos años, **Comprobación de Obras o Trabajos de Explotación**, lo que tradicionalmente se conoció hasta la Ley de 1980 como **Comprobación de Trabajos Regulares**.

Vale la pena detenerse para analizar, así sea brevemente, este vital concepto de la ejecución de Obras o Trabajos de Explotación, contenido en el Capítulo Quinto de la Ley, Artículos 65 y 68 y en los Artículos 192 a 208 del Reglamento.

La nueva Ley comenzó por incrementar sustancialmente la tabla de inversiones mínimas, para efectos de Comprobación de Obras, que se contiene en el Artículo 66. El aumento, en relación con la tabla de la Ley de 1961, es importante, pero comprensible. No sólo porque los costos de hoy y la espiral inflacionaria de nuestros días son incalculablemente superiores a los de 1961 sino, y sobre todo, porque la minería es una actividad de riesgo y de inversión, de riesgo e inversión proporcionales, por supuesto, pero se necesita invertir y arriesgar para localizar. El legislador, en buena hora, limita las posibilidades de terrenos improductivos que pueden conservarse casi indefinidamente mediante la inversión de unos cuantos pesos. En donde el legislador ya no necesariamente acierta, es cuando establece en la fracción I del Artículo 66 y en los párrafos Cuarto y Quinto del 68, verdaderas sanciones económicas para mineros activos o para los que se asocian con éstos.

Sería muy largo y tal vez no necesariamente claro entrar a la disección de estos problemas. Recomendamos por ende la lectura cuidadosa de la fracción y párrafos citados que implican, a nuestro juicio, una acción profundamente inequitativa, que sanciona, como arriba se mencionó, el arrojo y la iniciativa, so pretexto, tal vez, de impedir monopolios que no existen y concentraciones de riqueza que no son tales.

Como antes se indicó, las Comprobaciones de Obras o Trabajos de Explotación deben presentarse cada dos años, dentro de los sesenta días hábiles siguientes al aniversario correspondiente de la expedición del título de concesión minera de explotación del lote de que se trate.

Noveno de la Ley, Artículos 83 a 88 y en el Título Noveno del Reglamento, Artículos 230 a 250.

Podemos resumir, diciendo, que en el Registro se inscriben todos los actos de constitución, modificación y disolución de las empresas mineras, así como los actos, contratos y negociaciones jurídicos de otorgamiento, traspaso, gravamen o afectación de las concesiones mineras.

Sólo los actos y documentos inscritos en el Registro Público de Minería pueden oponerse a terceros.

RESERVAS MINERAS INDUSTRIALES

La Ley de 1975 transcribe, prácticamente de modo literal, las disposiciones de la Ley de 1961, que fue la que creó las Reservas Mineras Industriales.

Es este concepto que a decir de los expertos en la materia, no ha sido debidamente aprovechado por la industria minera. Cuatro, cinco a lo máximo han sido las Reservas Mineras Industriales que a lo largo de cerca de 20 años se han constituido en el país.

Al amparo de las disposiciones de la Ley los concesionarios pueden tener, para fines de suministro a empresas localizadas en el país, áreas en exceso del máximo autorizado para titulares de concesiones de explotación, con objeto de asegurar la producción y el abasto de materias primas necesarias para el desarrollo del país.

FALTAS Y SANCIONES

El Capítulo Décimo Segundo y último de la Ley y el Título Décimo Segundo del Reglamento, listan las faltas o delitos, y las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

La máxima sanción queda reservada para los llamados prestanombres, seres de quienes todo el mundo habla pero a los que rara vez se identifica, tal vez porque existen en un número infinitamente menor al que la voz pública atribuye.

El resto de las infracciones no es sino un resumen de las diversas disposiciones de la Ley y queda a juicio de SEPAFIN el juzgar la gravedad de la falta o, en su caso, la cuantía de la sanción económica o del castigo de privación de la libertad.

Es evidente que podría decirse mucho más de esta importante Ley. Debe, sobre todo, ser analizada más a fondo. El autor se propone

hacerlo en forma de un estudio más profesional. Para este pequeño Ensayo, y para el Curso que lo generó, parecería que es suficiente con lo que arriba se ha expuesto.

Sólo un último comentario. En los poco más de 18 meses de vigencia y aplicación totales de la Ley y el Reglamento, los aciertos y las fallas de ambos cuerpos legislativos se han mostrado ya con bastante claridad. Qué le sobra y qué es lo que le falta lo saben ya, hoy, tanto funcionarios y Ejecutivos del Sector Público en el ramo minero, como el minero privado, pequeño, mediano o grande. Si se desea una industria minera mexicana más activa, más agresiva, más dispuesta a asumir los ya de por sí muy considerables riesgos que la actividad conlleva; si se pretende verdaderamente que la industria redoble aún más sus esfuerzos en la creación de empleos, en la derrama de dinero en las zonas mineras, por lo general zonas deprimidas o al menos muy limitadas en lo económico; si lo que se busca genuinamente es que la más tradicional de las actividades productivas mexicanas reasuma el papel líder que siempre tuvo en el desarrollo del país; si anhelamos que el minero, lo mismo la gran empresa que el gambusino continúen siendo factor de progreso para México, entonces, con base en la experiencia obtenida, Ley y Reglamento deben ser reformados con objeto de hacer de ellos instrumentos legales que impulsen, arropen y den el marco jurídico justo, equitativo y de responsabilidad social que el último cuarto del siglo XX demanda para todas las actividades productivas, eliminando trabas innecesarias, desconfianzas que no se justifican y obstáculos que limitan o, por lo menos, entorpecen el crecimiento y el desarrollo de la industria y por ende, en su medida, el de nuestro país.